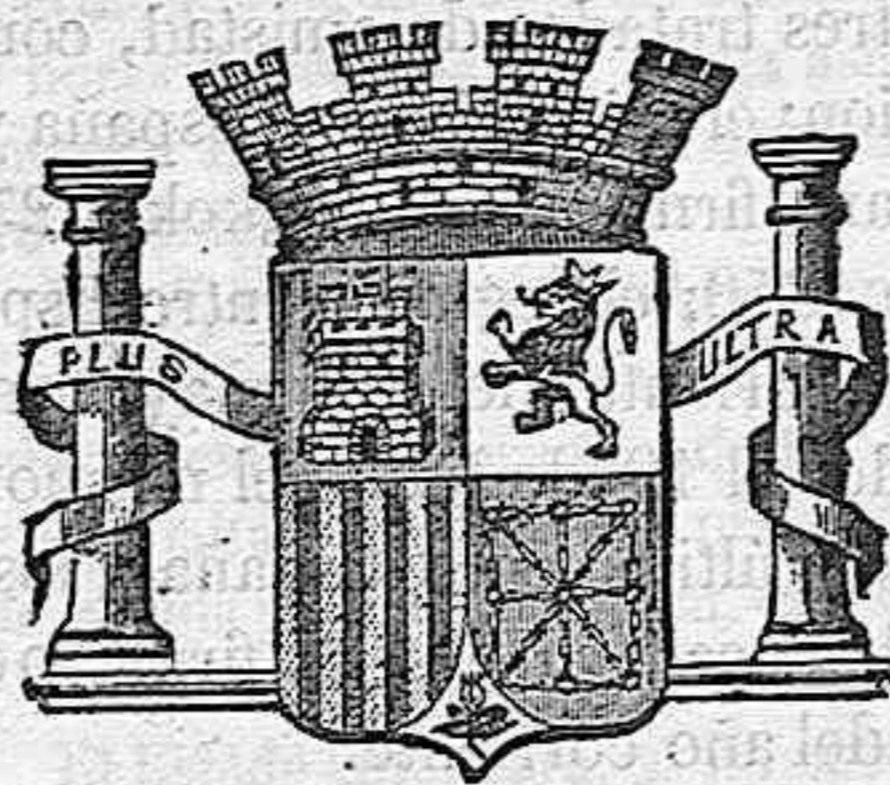


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ps.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 24 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras de una carretera, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, provincia de Orense, expusieron á V. E., en solicitud de 13 de Mayo del corriente año, que en Diciembre último les remitió la Diputacion provincial la liquidacion de las obras ejecutadas para la explanacion del camino provincial de primer orden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que mereciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comision mista, que en razonado informe consignó algunas observaciones contra la aprobacion de tales obras y subsiguiente liquidacion. Este dictámen se comunicó á la Comision provincial, que lo desestimó en 19 de Abril suponiendo que las obras se habian hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase á lo pactado, sin que consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificacion de las obras ni en la liquidacion, no obstante que habian de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que, á tenor de las obras legitimamente hechas y prescritas en el pliego, se practicara la liquidacion.

El Gobernador, en comunicacion de 31 de Mayo, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes, y pasada á informe de este Cuerpo con Real orden de 17 del anterior, observa desde luego la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinion con el acierto que desea.

Acceptando, no obstante, los hechos tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos, una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, ex-

pondrá el Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras ejecutadas para la explanacion de una carretera, y que fueron objeto de contrato, segun afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construccion á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego; al paso que la Comision provincial desestimó la reclamacion fundándose en que se habian cumplido las condiciones estipuladas.

Como se ve, la cuestion versa sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion municipal.

Segun la doctrina corriente en esta materia, una vez terminada la via gubernativa, como en el presente caso acontece por la indole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia, rescision y efectos deben resolverse por la via contencioso-administrativa.

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratacion de obras y servicios públicos de 27 de Febrero de 1852; y así se dispuso tambien en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia dispuso en su art. 18 que «los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocian ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.»

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato á que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, resulta que la Comision provincial resolvió en términos que puso fin á la via gubernativa, causando estado su resolucion.

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la via contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, segun se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso dealzada, lo cual hace que el Consejo dé un dictámen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es fácil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurren los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente íntegro segun prescribe la ley.

En resumen: el Consejo opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe, á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1871.— SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del dia 23 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Hubiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede ménos el Consejo de

evacuar el informe que se le ha pedido, sin más datos que la manifestación del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

Según el exponente la Diputación provincial suprimió en Febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaría, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo.

Después quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Reyente del Reino desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligación de pagar el Escribiente y el material. Creyendo el interesado que con esta resolución se ha infringido el art. 283 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, pide que se declare ser gasto obligatorio de la Diputación las 2.500 pesetas que antes disfrutaba como dotación del Secretario y Escribiente y 375 para material y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los Secretarios de las Juntas de Instrucción primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y también lo es según el artículo 63 de Julio de 1839, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con la dotación que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporación de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviera por conveniente; de manera que la Diputación de Valladolid tenía facultades para acordar la supresión sin aumentar por esto la dotación del Secretario.

No debe imponerse á éste la obligación de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiría su legítimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 reales que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresión del Escribiente de la Secretaría.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1871.—**SAGASTA.**—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 29 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno

de S. M. el Rey para proceder á la ratificación de tres tratados de amistad, comercio y navegación: el primero entre España y el Reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año; y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**—El Ministro de Estado, **CRISTINO MARTOS**.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafía eléctrica no satisfaría en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos si, fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administración, ni menos serviría de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio si se prohibiese, que tanto aquella como éste, la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislación establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedía generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones más allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podía llevar sus beneficios más que á un reducido número de pueblos, porque bajo su acción administrativa el aumento de estaciones imponía sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regían hasta entonces imponían á los pueblos y particulares la obligación de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construcción de las obras, y desempeñaran el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podían en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realización se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debía considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administración, la telegrafía ha podido difundir-

se con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases más numerosas y más necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecía jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extensión que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmisión, independiente del oficial y sin intervención alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteración de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administración de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesiten, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Dirección del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1871.—El Ministro de la Gobernación, **PRÁXEDES MATEO SAGASTA**.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construcción del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la población. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservación, entretenimiento y renovación del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservación del edificio en lo que afecte al local de la estación será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los

efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.ª Para la realización de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Dirección general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duración será de tres años.

6.ª Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estación. Si ambas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligación de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telegrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Dirección general de Comunicaciones y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmisión y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construcción del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisición del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferrocarriles.

Art. 5.º La Dirección general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de común acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipación debida á la Dirección general de Comunicaciones el día en que la estación puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extrajeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmisión inmediata de ningún telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duración diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Dirección general de Comunicaciones y obtenido autorización de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duración del servicio que tenga la estación de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administración.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal, deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquéllos su puesto en el escalafón del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnización, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasación al efecto.

Art. 16.º La Dirección general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará éste con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalación de dicho servicio, se resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 20.º Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sólo y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construcción de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estación se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales es-

taciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Dirección general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

El día 15 del mes actual expediré comisionados plantones contra los Ayuntamientos que en dicho día no hayan pagado el importe de las obligaciones del ramo de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1870 á 1871 ó hayan dejado de acreditarlo en este Gobierno civil.

Las dietas que devenguen dichos comisionados serán pagadas del peculio particular de los sujetos que compongan las Corporaciones municipales.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos que no hayan tenido en cuenta las prevenciones hechas en mi circular referente á este asunto, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* correspondiente al día 15 de Junio último.

Soria, 6 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido el día 25 de Julio último, en el sitio denominado Royofrio, del monte pinar de Covaleta, un incendio que ha recorrido una extensión de 25 áreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el fuego y que ha sido señalado con ocho mojones de piedra y tierra.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para su exacta observancia.

Soria, 8 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

En virtud de acuerdo de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 25 del actual y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la subasta de 91 pinos derribados por el viento en el sitio *Sierra de Urbion*, del monte de Duruelo, de 10 á 12 metros de longitud por 45 á 55 centímetros de diámetro.

El remate tendrá lugar en el día y hora señalados en la Casa consistorial de Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 136 pesetas 50 cént. en que han sido tasados los expresados pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Duruelo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 8 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial.

En la Ciudad de Soria á 19 de Julio de 1871, reunidos á las nueve de la noche en el Salon de sesiones de la Diputacion provincial los Sres. Gobernador presidente; Palacios, Martínez (D. Lamberto), Anton (D. Conrado), Campos, Martínez (D. Manuel), Muñoz, Lafuente, Lopez, Córdova, Remon, Verde, Anton (D. Toribio), La Calle, Fuertes, Ramo y Martínez (D. Mariano), bajo la presidencia del Sr. Gobernador, se declaró abierta la sesion.

Leída el acta de la del día anterior, fué aprobada por unanimidad.

Dada lectura al dictámen emitido por la Comision permanente de actas, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Gómara, contra la que no se presentó reclamacion alguna, y reunir el electo Don Gregorio Ledesma aptitud legal para el cargo, no habiendo quien tomase la palabra en contra fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se procedió á leer el dictámen que la misma Comision ha evacuado en el acta de eleccion de Almarza, por la que resulta electo D. Agustin Ruiz, en el que, despues de expresar queningun vicio existe en la eleccion que invalide el acta, se ocupa de la aptitud legal para ejercer el cargo de Diputado D. Agustin, contra la que existen, en primer lugar, varias denuncias que constituyen delitos, y en segundo la responsabilidad que puede caberle como contratista de un camino vecinal pagado con fondos provinciales y municipales. Con respecto á las denuncias, que todas se refieren á si existió malversacion de caudales del comun en el tiempo que fué Alcalde D. Agustin Ruiz, la Comision opina que no es de la competencia de la Diputacion, y si de los Tribunales de Justicia, su conocimiento; y que, por lo tanto, si el interesado no acude á los mismos en defensa de su derecho, se estaba en el caso de pasar al Juzgado las expresadas denuncias, pero sin que esto le invalidase para ser tal Diputado provincial á no proveerse contra él auto de prision; y en cuanto al expediente sobre construccion del camino vecinal, resultando que éste se halla terminado en cuanto á lo principal, y que tan sólo se ha promovido un incidente sobre abono de cierta cantidad al contratista Sr. Ruiz por parte de los pueblos, en cuyo incidente existe ya una providencia gubernativa declarando responsables á los Ayuntamientos al abono de 229 escudos, deducido el importe de algunos jornales que los pueblos suministraron; y, por lo tanto, siendo dicha providencia ejecutoria, mientras contra la misma no se interponga el correspondiente recurso, la cuestion versa ya entre los Ayuntamientos y el Sr. Gobernador, y no es de aquéllos con el D. Agustin

Ruiz. En su virtud, la Comision de actas se inclinó á considerar que debe aprobarse la referida acta y ser proclamado diputado por el distrito de Almarza Don Agustin Ruiz; pero como el acta es de tener por grave y los antecedentes que á la misma hacen referencia son muchos, la Comision es de parecer seria conveniente que, ántes de pasar á la discusion, queden á disposicion de los Sres. Diputados por un par de dias los documentos que ha tenido á la vista, para que examinados pueda debatirse la cuestion con bastante conocimiento; y si así lo aceptaba la Diputacion el viernes próximo, despues del sorteo de décimas, podría pasarse á abrir debate sobre el particular.

Habiéndose preguntado por el Sr. Presidente si algun Sr. Diputado deseaba tomar la palabra, y no habiendo quien lo verificase, fué aprobado el dictámen de la Comision, quedando sobre la mesa los antecedentes relativos al acta de eleccion de Almarza á disposicion de los Sres. Diputados.

Soria, 19 de Julio de 1869.—El Gobernador Presidente, ANDRÉS SOLÍS.—El Secretario, CONRADO ANTON.—El Secretario accidental, MARIANO MARTINEZ.

En la Ciudad de Soria á 21 de Julio de 1871, reunidos en el salon de Sesiones de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Palacios, vicepresidente; los señores Anton (D. Conrado), Martínez (D. Lamberto), Campos, Muñoz, Lafuente, Lopez, Remon, Verde, Anton (D. Toribio), La Calle, Fuertes, Ramo, Medrano, Córdova y Martínez (D. Manuel), á las siete de la mañana se declaró abierta la sesion.

Dada lectura del acta de la sesion del día 19 del corriente, acordó aprobarla por unanimidad.

Con arreglo á la orden señalada para el día de hoy, la Corporacion pasó á ocuparse del sorteo de décimas entre los pueblos combinados en el repartimiento hecho para llenar el cupo de los 416 soldados que han correspondido á la provincia en el actual reemplazo, y preparados ya al efecto los globos, papeletas y bolas necesarias, el Sr. Presidente mandó al Conserje anunciarse al público iba á darse principio al sorteo, pudiendo, por lo tanto, penetrar cuantos quisieran presenciar el acto. Cumplimentada esta orden, ocupó el Salon un numeroso concurso, procediéndose inmediatamente á la ejecucion del referido sorteo por los pueblos del partido de Agreda, Almazan, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, hasta las cuatro de la tarde en que terminó el acto, sin que por ninguno de los asistentes se hiciera reclamacion alguna acerca de su legalidad y pureza, cuya operacion presidió tambien el Sr. Gobernador desde la una de la tarde.

Con el fin de que todos los pueblos de la provincia tengan conocimiento del cupo y recursos que les ha correspondido en este reparto y sorteo, acordó la Diputacion se pase un ejemplar de todo lo actuado al Sr. Gobernador de la provincia para que tenga á bien disponer su insercion en el *Boletin oficial* conforme lo previene el decreto de 21 de Mayo último.

Soria, 21 de Julio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.—El Secretario, CONRADO ANTON.—El Secretario accidental, MARIANO MARTINEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

El día 1.º del actual, segundo mes del primer trimestre, venció el plazo para empezar la cobranza de las contribuciones directas.

Lo que se hace saber á los contribuyentes de la capital, advirtiéndoles que el cobrador pasará á domicilio, segun dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en la inteligencia de que se concede por término todo el presente mes para satisfacer sus cuotas sin recargo.

Soria, 5 de Agosto de 1871.—EMILIO ROLDAN.

ACOTAMIENTO. D. POLICARPO MARTIN Y BENITO, vecino y residente en Recuerda, dueño de los montes titulados *La Pedriza* y el monte de *Arriba*, radicantes el primero en Recuerda y el segundo en Vildé, hace saber que desde este día quedan acotados para pastos, leña y caza.

D. CARLOS RUIZ GOMEZ,
PROCURADOR DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA,
Plaza Mayor, núm. 2, principal, en Soria.

Agencia de Negocios.

Se encarga de todos los que se hallen pendientes en las oficinas de Hacienda, Gobierno de provincia y Excm. Diputacion de esta capital, representando á los Ayuntamientos como corporacion ó como interés general. Se evacuan consultas valiéndose de Abogados de reconocida reputacion.

ACOTAMIENTO—Manuel Anton, vecino de Recuerda, en uso del derecho que le conceden las leyes vigentes, hace saber que desde esta fecha quedan acotadas las tierras de su pertenencia radicantes en los términos de Gormaz, Villanueva de Gormaz y Recuerda. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

TESORO DE LA VISTA.

Á 4 Y 8 REALES FRASCO.

Los que padezcan de la vista, por crónica que sea su enfermedad, se curan radicalmente sin médico ni oculista acudiendo á este precioso específico, como lo han demostrado veinte años de prodigiosas curaciones en España y el extranjero.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plazuela de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9.—En provincias, en las principales farmacias. Depósito general en España: diríjase al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.

AVISO Á LOS MÉDICOS—Los profesores de Medicina que aspiren al partido de Médico de Seron, deberán informarse de D. Antonio Sanchez, Médico titular de Almazan, que se marchó de aquel partido por no pagarle, y aun le restan la Beneficencia de tres años; y como sea el segundo ó tercer contribuyente de Seron, el día menos pensado se establecerá en él contando con las simpatías de casi todo el pueblo y anejos, pues si no se obligan al pago seis ú ocho pudiesen no cobrarán, y libre de toda carga.

SUSTITUTO—Se necesita uno para el próximo reemplazo del Ejército.

La persona que reúna las circunstancias necesarias al efecto, podrá dirigirse á D. Antonino Martin, vecino de Abejar.

OFICINA DE FARMACIA DEL DR. MONGE.

Collado, 57, Soria.

En este nuevo establecimiento se encuentra toda clase de medicamentos, muchos de los cuales tienen reconocido uso é inmediata aplicacion, como son los siguientes:

Polvos gasiferos para tomar en el acto una limonada gaseosa.

Esencia de zarzaparrilla, preparada en el establecimiento á mayor concentracion que las hasta ahora conocidas.

Sales marinas para baños.

Jarabes refrescantes de cidra, limon, granada, zarzaparrilla, etc. *Pectorales* de goma, de malvavisco, de Lamourou.

Papeles epispáticos.

Extracto carne Liebig.

Copas tónicas de Cuasla.

Limonada de citrato de magnesia.

Bálsamo de Opodiloch, líquido y sólido.

Tintura doble de árnica.

Jarabe de Delebarre, muy reconocido para la denticion.

Vacuna del gabinete Esculapio.

Tambien se encuentran en este establecimiento los específicos cuya eficacia es más conocida, como son las *Pastillas de Behnet*, *píldoras de Haut*, *Morisson y Monserrat*; *ungüento Holloway*, *Rob de Laffecteur*, etc. *Botiquines homeopáticos* con nueve tubos, los cuales contienen los medicamentos de más uso.

ACOTAMIENTO.—D. Félix Martínez Medrano, dueño del monte enebro de la villa de Calatañazor, hace saber al público que, desde el día de la insercion de este anuncio, queda acotado dicho enebro para pastos, caza y leña.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.